



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, octubre 13 de 2023

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cel. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**BRAYAN ZAPATA AGUIRRE**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00559**-00  
Referencia: Sucesión -Mínima cuantía  
Demandantes: Martha Cecilia Castañeda Vanegas y otros  
Causante: Zoila Rosa Vanegas Valencia  
Auto N°: 2704

Al estudio de la demanda, se tiene que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- El poder resulta insuficiente en cuanto se encuentra dirigido al juez promiscuo de familia.
  - Si bien indica que el fallecimiento de la causante fue la ciudad de Cartago, Valle del Cauca, no se expresa en libelo, donde se localizaba el lugar de residencia o domicilio de la causante; además en caso de ser el asiento de sus negocios, debe mencionar en que consistían los mismos (art. 28-12 C.G.P. y art. 1012 C.C). Es deber de partes y apoderados contribuir con la debida información (art. 86 C.G.P) y la cumplida y recta administración de justicia (art. 78 ss).
  - No acompaña avalúo catastral que certifique el valor actual de los bienes a liquidar, con el fin de determinar la cuantía del proceso. (art. 489-6 en conc. art. 444 C.G.P.).
  - Debe aportar el certificado de defunción y nacimiento de la causante Zoila Rosa Vanegas Valencia (art. 4889-1 C.G.P.).
  - Debe allegar certificado de tradición actualizado del inmueble inventariado.
  - Debe allegar registros civiles de nacimiento y dirección de Jhoan Manuel Gallo Castañeda, y registro de Gloria Dolly Castañeda Vanegas, e indicar dirección de sus herederos para su citación (art. 488-3; 489-8 Y 492 C.G.P. y 1289 C.C.).
  - No acompaña avalúo catastral que certifique el valor actual del bien a liquidar, con el fin de determinar la cuantía del proceso (art. 489-6 en conc. art. 444 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**  
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda SUCESIÓN de Mínima Cuantía, impetrada por Martha Cecilia Castañeda Vanegas CC 38.570.130, Ayde Castañeda Vanegas CC 38.570.091, Mariela Castañeda Vanegas CC 14.566.815, Nelson de Jesus Castañeda Vanegas CC 16.233.829 y Harrison Enrique Castañeda Vanegas 18.531.170, siendo causante Zoila Rosa Vanegas Valencia.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Surtidas las glosas se dispondrá sobre personería judicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**Notifíquese,**



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.II Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)<sup>1</sup>

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)